



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

Cuernavaca, Morelos a veinte de septiembre el dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA** derivado del expediente número **200/2011**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por ***** en su carácter de cesionario de los derechos crediticios a título oneroso, litigiosos, adjudicatarios que celebró con **RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**; en contra de **** y ****, radicado en la Tercer Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado ante este juzgado el cinco de julio del dos mil veintiuno, ***** Apoderada legal de ***** en su carácter de cesionario de los derechos crediticios a título oneroso, litigiosos, adjudicatarios que celebro con **RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, promovió incidente de liquidación de sentencia, contra **** y *****, de quienes reclamó el pago de las prestaciones que se desprenden de su escrito inicial de demanda incidental; también manifestó como consideraciones de hecho y derecho las que se desprenden de su escrito inicial referido; los que aquí se dan por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

2. Por acuerdo de veintinueve de julio del dos mil veintiuno, una vez subsanada la prevención hecha por auto de siete de julio del mismo año, se admitió a trámite el incidente respectivo con vista de la parte contraria para que, en el plazo legal de **TRES DÍAS**, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Mediante auto de treinta de agosto del dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de los demandados para dar contestación a la vista referida en líneas que anteceden; asimismo, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente.

4.- Por auto de seis de septiembre de los dos mil veintiuno, se dictó auto con plazo de tolerancia para dictar sentencia, consecuentemente que se hace al tener del siguiente; y,

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente de conformidad con lo dispuesto por los artículos **18¹**, **693** fracción **I²** y **697** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

De igual forma, la vía elegida es la correcta, atento a lo dispuesto por los preceptos legales **99³**, **100⁴** y **693⁵** fracción **I** del propio cuerpo de leyes.

¹ **ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

² **ARTICULO 693.-** Organos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;

III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;

IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;

V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;

VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,

VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez

³ **ARTICULO 99.-** Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

II. Ahora bien, el artículo **697** del Código Procesal Civil establece:

“Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:- - - I Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la

punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

⁴ **ARTICULO 100.-** Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

- I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;
- II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;
- III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;
- IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;
- V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;
- VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y
- VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

⁵ **ARTICULO 693.-** Organos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

- I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;
- II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;
- III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieron lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;
- IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;
- V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;
- VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,
- VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.

parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible...”

Por otro lado, la sentencia definitiva dictada el uno de julio del dos mil trece, misma que causo ejecutoria por auto de doce de julio del dos mil trece, en sus puntos resolutivos

TERCERO, CUARTO y QUINTO, determina:

“...**TERCERO.** Se condena a los demandados Ciudadanos ***** e IRENE ***** en su calidad de deudor principal y de deudor solidario, ***** VSMM (VECES SALARIO MINIMO MENSUAL o su equivalente a la cantidad de \$****7 (*****)), por concepto de suerte principal, correspondiente al capital vencido del Contrato de Otorgamiento de Crédito y Constitución de Garantía Hipotecaria, de fecha ocho de junio de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO.-Se condena a los demandados Ciudadanos ***** e ***** en su calidad de deudor principal y deudor solidario, al pago **** VSMM (VECES SALARIO MINIMO MENSUAL) o su equivalente a la cantidad de \$***** (****.) a razón del ***% (****) anual y los que se sigan venciendo, hasta el pago total, en los términos pactados en el contrato básico de la acción, los cuales deberá hacer valer en ejecución de sentencia, previa liquidación que al efecto se formule.

...**QUINTO.**- Se condena a los demandados Ciudadanos ***** e ***** en su calidad de deudor principal y de deudor solidario, al pago de *** VSMM (***) o su equivalente a la cantidad de \$*** (*****.) por concepto de intereses moratorios vencidos y los que se sigan generando hasta que se cubra la suerte principal, a razón del nueve por ciento anual, en términos de lo pactado en dicho contrato, cuya liquidación se realizara en ejecución de sentencia, previa liquidación que la efecto se formule ...”.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En tales condiciones la parte actora incidentista al formular su planilla de liquidación reclamó el pago de la cantidad total de \$**** (*****) monto que comprende la suerte principal, intereses ordinarios e intereses moratorios a razón del 4% (cuatro por ciento anual) y 9% anual (nueve por ciento mensual) respectivamente, sobre el total del capital dentro contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria respecto de los periodos **uno de julio del dos mil trece, al uno de junio del dos mil veintiuno.**

III. Ahora bien, en autos no existe alguna constancia de la cual se desprenda que los demandados hayan realizado el pago de la suerte principal e intereses a que fueron condenados, de lo cual se advierte el incumplimiento de la sentencia definitiva precisada en el considerando que antecede. Por otro lado, los demandados no contestaron la vista que se les dio respecto al presente incidente; en tales condiciones se procederá a liquidar únicamente las cantidades que no han sido liquidadas.

En ese tenor, la parte actora incidental exhibió planilla de liquidación esencialmente en lo siguiente:

“Respecto a SUERTE PRINCIPAL

CAPITAL EN VSMM	MULTIPLICADO POR EL PROMEDIO DE DIAS DE CADA MES	MULTIPLICADO POR EL SALARIO MINIMO DIARIO VIGENTE DEL AÑO 2021 (ACTUALIZADO)	TOTAL, DEL CAPITAL EN MONEDA NACIONAL SUERTE PRINCIPAL
****	*****	\$****	\$*****

Refiere el incidentista que el resultado anterior se obtiene de multiplicar la cantidad de veces salario mínimo que fueron otorgados como crédito los cuales son ***** **veces el salario mínimo mensual** Vigente en el año 2021 X *** correspondiente la numero de días promedio de cada mes, por \$***** que el salario mínimo diario actualizado al 2021, nos da como resultado la cantidad de \$***** (*****)
(SIC)

$$*** \text{ VSM } \times \text{ *** } (\$***** \times \text{ *** DIAS}) = \$*****$$

Respecto al (sic) INTERÉS ORDINARIO ANUA:

CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	TASA DE INTERES	INTERES MENSUAL	MESES VENCIDOS	TOTAL
INTERESES ORDINARIOS	***	4% ***	\$****	95	\$*****

De igual forma precisa que el resultado anterior se obtiene de multiplicar la suerte principal que es de \$****(*****), X ***.% (INTERESES ANUAL) nos da como resultado \$***** (SIC), por año.

$$\$*** \times \text{ ***\% ANUAL} = \$**** \text{ (por año)}$$

En el caso particular, el demandado **incumplió con sus obligaciones de pago desde el uno de julio del dos mil trece**, hasta el día uno de julio del dos mil veintiuno, lo cual nos da como resultado un total de *** meses, lo cual se traduce a un total de **siete años diez meses**, y al multiplicar \$**** (por año) X **** y *** meses nos da como resultado la cantidad \$**** (***** (sic)/**** M.N), lo que ampara de uno de julio del dos mil trece al uno de julio



del dos mil veintiuno, los años expuestos al ser sumados es la cantidad de \$*** (*****.))

PODER JUDICIAL

(...)

$$\$**** \times *** \text{ MESES} = \$****$$

Respecto a los INTERÉS MORATORIO:

CONCEPTO	IMPORTE TOTAL	TASA DE INTERES	INTERES MENSUAL	MESES VENCIDOS	TOTAL
INTERESES MORATORIOS	\$****	*****	\$****	***	\$****

Refiere que el resultado anterior se obtiene de multiplicar la suerte principal de \$**** (****.), X ***% **INTERES ANUAL MORATORIO** nos da como resultado \$*** (****), por mensual.

$$\$*** \times .0****\% = \$***, \text{ por mensual } \times **** \text{ meses}$$

Resultando un total de \$**** (*****.) (SIC)

En el caso particular que nos ocupa los demandados **incumplieron con sus obligaciones de pago desde el uno de julio del dos mil trece al uno de junio del dos mil veintiuno**; lo cual nos da como resultado un total de **95 meses**, lo cual se traduce a un total de **siete años once meses (sic)**,

(...)

Lo anterior corresponde a la suma de las siguientes cantidades antes indicadas, cantidades que reclama el actor en el presente incidente y que corresponden a:

CONCEPTO	CANTIDAD LIQUIDA
----------	------------------

SUERTE PRINCIPAL	\$*****
INTERESES ORDINARIOS	\$****
INTERESES MORATORIOS	\$****
TOTAL	\$*****

En esta tesitura, mediante sentencia definitiva emitida en autos con fecha uno de julio del dos mil trece, que causo ejecutoria mediante auto de doce de julio del dos mil trece; en ese tenor, la actora incidentista promueve el presente incidente porque refiere que se actualiza la hipótesis establecida en el resolutive **SEXTO** de la citada sentencia.

En las relatadas consideraciones resulta inconcuso que atendiendo lo estipulado en el resolutive sexto de la citada sentencia, en la que se señala que será causal de vencimiento anticipado del plazo para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, cualquiera de las causas de vencimiento anticipado, numeradas en el contrato de crédito con garantía hipotecaria objeto del crédito, y en el presente caso el promovente aduce que los demandados omitieron efectuar sus obligaciones de pago desde el uno de julio del dos mil trece al uno de junio del dos mil trece, y para tal efecto, exhiben planilla de liquidación correspondiente.

Cabe señalar, que atendiendo a los criterios jurisprudenciales que ha emitido la Suprema Corte de la Nación, la suscrita Juzgadora debe decidir en forma justa sobre su comprobación y justificación, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

la litis o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 35/97, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 126, registro IUS 197 383, con el siguiente rubro y texto:

“PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO, EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.

Los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución. Luego, si el Juez es el director del proceso, es obvio que en él recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, conduce a estimar que el juzgador está posibilitado legalmente para examinar, de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Contradicción de tesis 81/96. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 13 de agosto de 1997. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benítez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 35/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

En ese orden de ideas, tenemos que la promovente reclama la cantidad de **\$**** (*****)**, sin embargo, contrario a lo estimado por la actora incidentista reclama en la planilla de liquidación de estudio, la presente sentencia únicamente se pronunciará respecto a los intereses ordinarios e intereses moratorios, ello en razón de que la suerte principal está líquida desde la sentencia definitiva dictada el uno de julio del dos mil trece, en la cual se condenó a los demandados al pago de la cantidad de **\$**** (*****)** **por concepto de suerte principal**; luego entonces, considerando que el importe de la suerte principal se encuentra definido en la sentencia y es líquido, no es dable proceder a liquidarlo de nueva cuenta, ya que sólo si fuese ilíquido y estuviere aún indeterminado, es que podría liquidarse en la presente incidencia, de ahí que se reitera que la liquidación de la condena en ejecución de sentencia, corresponde sólo respecto de frutos, intereses o daños y perjuicios, pero no en relación con la suerte principal, en virtud de que se encuentra expresamente líquida desde la sentencia definitiva..

Sirve de apoyo el siguiente precedente judicial:

"Tesis Registro digital: 193504 LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. SÓLO PROCEDE RESPECTO DE FRUTOS,



PODER JUDICIAL

11

INTERESES O DAÑOS Y PERJUICIOS, NO ASÍ DE LA SUERTE PRINCIPAL QUE DEBE ESTAR DETERMINADA DESDE LA DEMANDA. El artículo 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, autoriza la liquidación de la condena en ejecución de sentencia, pero sólo respecto de frutos, intereses o daños y perjuicios, pero no en relación con la suerte principal, mucho menos cuando ésta se encuentra expresamente líquida desde la demanda; pues sería ilógico que estando líquida desde ese momento, todavía se pretenda efectuar una liquidación en ejecución de sentencia de una prestación que no puede variar por estar ya determinada desde la demanda. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11/99. Fianzas Monterrey Aetna, S.A. 8 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Civil Tesis: 1.8o.C.206 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 767 Tipo: Aislada

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Establecido lo anterior, es importante destacar que el incidente de liquidación tiene por objeto determinar concretamente las obligaciones que se derivan de la sentencia definitiva a cargo de la parte demandada, es por ello que con las facultades que tiene esta Juzgadora, se procede a examinar de oficio la presente planilla de liquidación de intereses ordinarios e intereses moratorios, por lo que esta Autoridad hace la aclaración que la presente planilla de liquidación de intereses ordinarios e moratorios se deben de contabilizar desde el día uno de julio del dos mil trece al uno de junio del dos mil veintiuno, de ahí que se advierta que transcurrido **siete años diez meses, es decir noventa cuatro meses (94 meses)**; no así noventa y cinco meses que reclama el actor incidentista; en consecuencia, **se procede a regularizar** la planilla de liquidación de ejecución de sentencia por la actora respecto del periodo computado.

Ahora bien, en lo concerniente a los **intereses ordinarios**, al multiplicar la suerte principal que es de \$*** (****.) por el ****% anual nos da un total de \$**** (****) (\$**** Mensual) por los **** meses que han transcurrido nos da un total de \$*** (****.) **por concepto de intereses ordinarios.**

Por cuanto a la cantidad que dice la incidentista corresponde a los **intereses moratorios** generados de uno de julio del dos mil trece al uno de junio del dos mil veintiuno multiplica la cantidad relativa a la suerte principal condenado mediante sentencia definitiva, que en este caso, es de \$***** (****.), por el porcentaje pactado en el documento base de la acción como tasa de interés moratorios, y que en el presente caso es a razón del ****% **(nueve por ciento) anual**, de lo que se obtiene un monto de \$**** (****.) (\$**** mensual); ahora bien, tomando en consideración que uno de julio del dos mil trece a uno de junio del dos mil veintiuno, han transcurrido noventa y cuatro meses, tiempo por el que se multiplica ésta última cantidad, se obtiene la cantidad de \$**** (****.), por concepto de intereses moratorios correspondientes al periodo del del uno de julio del dos mil trece, al uno de junio del dos mil veintiuno.

Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta resolución, lo procedente es regular la planilla de liquidación exhibida por la actora en el presente incidente de ejecución de sentencia, se **aprueba la planilla por la cantidad total de \$**** (****) por concepto de INTERESES ORDINARIOS E INTERESES MORATORIOS**, generados del uno de julio del dos mil trece hasta el uno de junio del dos mil veintiuno, atendiendo al valor del salario que aplica el promovente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

13

En consecuencia, requiérase a la parte demandada **** y ****, para que hagan pago de dichas cantidades, concediéndole para ello un plazo legal de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoría la presente resolución, **apercibidos** que en caso de no hacerlo así, las cantidades antes citadas serán tomadas en cuenta al momento de hacer el trance y remate del bien hipotecado.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 106, 689, 690, 691, 692, 693 y 697, del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es declara parcialmente procedente el Incidente de Ejecución de sentencia promovido por el ****, en su carácter de cesionario de los derechos crediticios a título oneroso, litigiosos, adjudicatarios que celebros con **RECUPERADORA DE DEUDA HIPOTECARIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su Apoderado Legal ****, en contra de **** y ****, en función de los razonamientos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, consecuentemente

SEGUNDO.- Se regularizó dicha planilla, en atención a las consideraciones de este fallo, en consecuencia.

TERCERO.- Se aprueba planilla de liquidación por la cantidad de \$**** (****) por concepto de intereses ordinarios, correspondiente del uno de julio del dos mil trece al uno de junio del dos mil veintiuno.

CUARTO.- Se aprueba la planilla de liquidación por la cantidad de **\$***** (****)**, por concepto de intereses moratorios a partir del uno de julio del dos mil trece hasta el uno de junio del dos mil veintiuno.

QUINTO.- Rrequiérase a la parte demandada ******* y ******, para que haga pago de dichas cantidades, concediéndole para ello un plazo legal de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que cause ejecutoría la presente resolución, **apercibidos** que en caso de no hacerlo así, las cantidades antes citadas serán tomadas en cuenta al momento de hacer el trance y remate del bien hipotecado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma, la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, Licenciada **VALERIA VALENCIA VEGA ALTAMIRANO**, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **VERÓNICA NÁJERA VASA**, con quien actúa y da fe.

VVVA/VCO*



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

